



REPUBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: CUI 110016000050202152468
N.I. 415716
N.I.D. 2022-090
Enjuiciado: ***Richard Maok Riaño Botina***
Conducta punible: INJURIA y CALUMNIA

1. ASUNTO

Culminado el juicio oral adelantado en contra de ***Richard Maok Riaño Botina***, acusado por el delito de INJURIA en concurso heterogéneo y sucesivo con CALUMNIA y anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

De acuerdo al acontecer fáctico que da cuenta el escrito de acusación y conforme a lo acreditado en el juicio oral, se tiene conocimiento que a la Doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, en calidad de Juez Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno, le fue asignado por concepto de reparto el proceso con solicitud de preclusión adelantado en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez.

Al día siguiente, esto es, el seis (6) de marzo, el señor Danesis Arce Ramírez, concedió una entrevista a ***Richard Maok Riaño Botina***, a través de medio de comunicación virtual YouTube.

En la entrevista, Arce Ramírez, manifestó acusaciones de corrupción de la señora Juez en un caso precedente que conoció el Despacho a su cargo en el cual él actuaba como víctima y/o denunciante, cuyo resultado le fue desfavorable. Afirmó que la decisión fue amañada, tanto así que en una ocasión vio a la señora Juez en un centro comercial contiguo al complejo judicial de Paloquemao, recibir dinero del abogado de la contraparte.

Además, afirmó el entrevistado que varias personas de la Rama Judicial, colegas de la funcionaria, abogados litigantes, entre otros ciudadanos, le comunicaron que la Juez era corrupta, cobraba dinero por las decisiones, que era de las peores funcionarias. Así, indica el señor Arce Ramírez que ante sus recriminaciones la mencionada profirió amenazas en su contra que lo motivó a solicitar exilio.

Debido a ello, en la entrevista refirió que en el caso contra el ex senador no se iba a obtener una decisión en derecho, por cuanto la señora Juez es militante del centro democrático y se le ha visto hacer campaña política.

El señor Riaño Botina en la entrevista, no solo permitió que se hicieran esos señalamientos sin ningún tipo de prueba, sino que, además, procedió hacerlos extensivos afirmando en varias ocasiones que se tenía demostrado que además de ser la doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, uribista, era una corrupta.

La entrevista además de ser emitida en directo, permaneció tanto en esa plataforma, como en otras redes sociales de fácil acceso.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Richard Maok Riaño Botina, identificado con cc 79.684.374, expedida en Bogotá, ciudad en la que nació el 2 de julio de 1974.

4. CARGOS FORMULADOS

El delito por el cual se procede encuentra adecuación típica en el Código Penal (Ley 599 de 2000) Libro II Título V – Delitos Contra la Integridad Moral – Capítulo Único de la Injuria y la Calumnia, artículo 220,221,222 y 223 inciso 1º, con la circunstancia de agravación del artículo 58 numeral 12 del Código Penal bajo la denominación jurídica de Injuria y Calumnia directas e indirectas.

5. ANTECEDENTES PROCESALES

Por los hechos acaecidos, una vez se presentó y corrió traslado del escrito de acusación a las partes, el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), ante este Despacho judicial se celebró audiencia concentrada, en la que además de declararse formalmente acusado

Richard Maok Riaño Botina, se procedió a la solicitud y decreto de pruebas a desarrollar en el juicio oral.

En sesión de la vista pública, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como prueba pedida por la Fiscalía, se escuchó el testimonio de la víctima, Doctora Carmen Helena Ortiz Rassa. Igualmente se escuchó en declaración en esa misma fecha a la Técnico Investigador del C.T.I. Erica Marcela Arias Martínez, con quien se incorporó a la actuación la grabación que registra la entrevista que motiva la presente actuación.

En sesión del 16 de marzo de 2023, como prueba de la defensa, se recepcionó el testimonio del acusado *Richard Maok Riaño Botina*, quien renunció a su derecho a no declarar en su propio juicio.

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

En la vista celebrada el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) los sujetos procesales e intervinientes, presentaron sus alegaciones finales así resumidas:

6.1. Fiscalía.- Refiere la señora representante de la Fiscalía General de la Nación que en el trámite del juicio oral se demostró más allá de toda duda tanto la materialidad de las conductas punibles por las que se acusó, así como la responsabilidad penal de ***Richard Maok Riaño Botina***, que ameritan la imposición de sentencia condenatoria en su contra.

Señala que además de lo estipulado probatoriamente, tal certeza para condenar se deriva de manera principalmente de lo expuesto en juicio oral por la víctima, Doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, quien afirmó que se enteró de la grabación de la entrevista publicada por el procesado RIAÑO BOTINA, en la que se le tildaba como una Funcionaria corrupta por medio de varias personas, amigos, colegas, conocidos, familiares, tanto en Colombia como en el exterior quienes la alertaron sobre el vídeo que se hizo viral.

Afirma, la parte acusadora que, el procesado no solo se limitó a hacer la entrevista, sino a mantenerla en sus redes sociales, además que, expresó en reiteradas ocasiones en el curso de la misma, que se tenía por demostrado que la mencionada era una corrupta.

Acota la señora Fiscal que, la publicación del video ha afectado la vida social, personal, laboral, profesional y familiar de la Doctora ORTIZ RASSA mancillándose su buen nombre.

En lo que tiene que ver con la retractación aducida por el implicado, advierte la Fiscalía, que la misma no cumple con los presupuestos de ley para ser tenida como tal, por cuanto no fue proporcional al daño causado, además que no se hizo viral y no se realizó de la misma manera en que se hizo la publicación difamatoria.

Al considerar que se reúnen los presupuestos de ley para condenar, solicita la delegada del ente acusador, se emita sentencia condenatoria en contra *Richard Maok Riaño Botina*.

6.2. Apoderada de la Víctima.- La profesional del derecho que representa los intereses de la Doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, coadyuva la solicitud condenatoria solicitada por la Fiscalía.

Al respecto, reitera las manifestaciones expuestas en la entrevista recepcionada por el procesado a Danesis Arce Ramírez, en la que, en reiteradas ocasiones, de cuyos records da cuenta, el implicado no solo avala los señalamientos, sino que expresa que con ellos se tiene por demostrado que la Juez es corrupta.

Así mismo, señala que no existió la retractación a la que hace referencia el implicado por no ser de ninguna manera proporcional al daño causado.

6.3. Ministerio Público, El representante de la sociedad delegado para este Despacho judicial, luego dejar constancia que no tiene ningún vínculo, ni conoce a las partes e intervinientes dentro del presente asunto, y por ende es una parte neutral, aduce que efectivamente se demostró con las pruebas presentadas y debatidas que la publicación de la entrevista materia de investigación, efectivamente tuvo como finalidad dar una imagen negativa de la víctima y de contera de la administración de justicia. Señalamientos que fueron reiterativos por el acusado quien en ningún momento se retractó de esos señalamientos.

En síntesis, solicita el Ministerio Público, se profiera sentencia condenatoria y ejemplar.

6.4. Defensa.- Inicia su intervención refiriendo que este no es el escenario para solicitar la compulsa de copias por procesos que se adelantan en otros Despachos.

Refiere que su representado no fue el que hizo las manifestaciones en contra de la señora juez, sino que fue el entrevistado el que las hizo.

Aduce que siempre ha existido ánimo conciliatorio por parte de su prohijado, pero ello no llegó a buen término por la exigencia dineraria y desproporcionada de la querellante a través de su apoderado.

Pone de presente que, si se realizó la retractación en debida forma, por cuanto público a través de sus redes sociales que no le consta nada de los señalamientos en contra de la señora Juez.

Agrega que, Riaño Botina, en ningún momento caricaturizó a la denunciante.

Así para la defensa, al no haber sido *Richard Maok Riaño Botina*, el que hizo señalamiento ni manifestaciones en contra de la Doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, y que en todo caso se retractó de lo expuesto en el vídeo en cuestión el cual bajó de sus redes sociales, pide se tenga en cuenta el contenido del artículo 225 del Código Penal y en consecuencia se emita sentencia de índole absolutorio.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. De la competencia.

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 534 numeral 1 ídem, este Despacho tiene competencia para decidir de fondo en el presente asunto, como quiera que se procede por un delito querellable.

Estas diligencias se iniciaron y tramitaron siguiendo lo dispuesto por la Ley 906 de 2004, artículo 534 ss adicionados por el artículo 8º de la Ley 1826 de 2017, normatividad que prevé que sólo puede tenerse como prueba aquella que ha sido producida en el juicio ante el Juez de Conocimiento, en un escenario de contradicción, intermediación y publicidad.

7.2. De los presupuestos para condenar.

Según el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal prevé que "*para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*".

Este principio rector, desarrollado en el artículo 381 del mismo estatuto, ley 906 de 2004, exige para arribar al fallo de condena el conocimiento, en el grado enunciado, sobre el delito y la responsabilidad penal del

acusado, discernimiento fundado en las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral.

Uno de los delitos por los cuales se juzga al acusado *Richard Maok Riaño Botina*, corresponde al de **INJURIA**, descrito y sancionado en el Código Penal Título V Delitos Contra la Integridad Moral – Capítulo Único – De la Injuria y la Calumnia, artículo 220, que prevé:

Art. 220.- *El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de...*

La conducta punible en comento constituye atentado a la integridad moral de las personas, llámese natural o jurídica y su protección no solo cuenta con raigambre legal sino Constitucional, tal como se deriva del contenido de los artículos 1º, 2º, 5º y 21 de la Carta Política

Bajo tal entendido, es claro que ese bien jurídico resulta de especial protección, de ahí la razón para que la legislación colombiana sanciona su vulneración a través del mencionado tipo penal de "**INJURIA**".

Sobre la configuración de este delito, jurisprudencia de antaño la Corte Suprema de Justicia ha señalado¹:

El delito de injuria se estructura cuando con conciencia y voluntad, se imputa a una persona conocida o determinable, un hecho capaz de lesionar su honra; el autor, además, debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación y de que el hecho atribuido posee capacidad de dañar o menoscabar la integridad moral del afectado.

De la misma manera, la Corte Constitucional mediante sentencia C-442 del 25 de mayo de 2011, mediante la cual declaró exequible este articulado, así se pronunció:

"(...)

El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas.

Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado como por la sociedad.

El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.

(...)

¹ auto de 14 de mayo de 1998, radicación 12445.

En el presente asunto se tiene plenamente establecido que a la señora Juez Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, doctora *Carmen Helena Ortiz Rassa*, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), le fue asignado por concepto de reparto el proceso con solicitud de preclusión adelantado en contra del exsenador Álvaro Uribe Vélez.

Igualmente, se tiene por establecido que, al día siguiente, *Richard Maok Riaño Botina*, a través de la red social *YouTube*, con el seudónimo de *Hackerfiscalia*, escuchó en entrevista a Danesis Arce Ramírez, persona que al enterarse de la asignación del mencionado caso de trascendencia nacional al Despacho de la Doctora Ortiz Rassa, ofreció exponer situaciones que, según su aseveración, ponen en entredicho la idoneidad de la funcionaria para asumir y conocer el caso.

Es de anotar que, de la existencia de la entrevista, no solamente da cuenta la Jurista *Carmen Helena Ortiz Rassa*, en su testimonio en juicio oral, sino que de la misma se aportó por parte de la investigadora del C.T.I., *Erica Marcela Arias Martínez*, en disco compacto su grabación la cual fue reproducida en la correspondiente audiencia de juicio oral.

Como contexto de la exposición, el señor Arce Ramírez, pone de presente que hace algunos años instauró denuncia en contra de Ivonne Lorena Quintana Díaz, cuyo proceso en juicio le correspondió asumirlo al Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, a cargo de Doctora Carmen Helena Ortiz; autoridad que en pronunciamiento del 2018 emitió sentencia absolutoria.

Afirma que el proceso se vio colmado de reiteradas impresiones y vulneraciones al debido proceso, afectando sus intereses.

Indica que, desde el mismo momento de ser asignado el proceso por reparto, fue enterado por los mismos empleados del complejo judicial de Paloquemao, jueces, abogados y otras personas, que el proceso no iba a salir a su favor, por cuanto la Funcionaria adoptaba decisiones amañadas y en la mayoría de los casos exigía pagos a las partes para adoptar determinadas decisiones.

Reconoce el entrevistado que en varias ocasiones acudió a las instalaciones del Juzgado e hizo reclamos airados a la Funcionaria, a los cuales ella contestaba verbalmente y lo hizo retirar por la Policía del complejo judicial, además hizo amenazas en su contra, que lo motivó a solicitar exilio en otro país.

Manifestó en la entrevista el señor Danesis Arce que, en una ocasión en un centro comercial contiguo a la sede judicial, vio a la señora Jueza

departiendo con quien fuera el abogado de la persona a quien él demandó y le hizo entrega de un sobre con dinero, para que fallara a su favor, como en efecto ocurrió.

Conforme a esos supuestos hechos, el entrevistado aseveró que la Doctora *Carmen Helena Ortiz Rassa*, es una funcionaria **corrupta** y uribista, por ende, el caso contra Álvaro Uribe va a quedar en la impunidad, por cuanto es bien sabido que los jueces no llegan a esos cargos por méritos sino por “palancas” (sic) políticas, siendo ella nombrada por este exsenador, siendo por demás una funcionaria que *no sabe que es ética, ni dogma del derecho*.

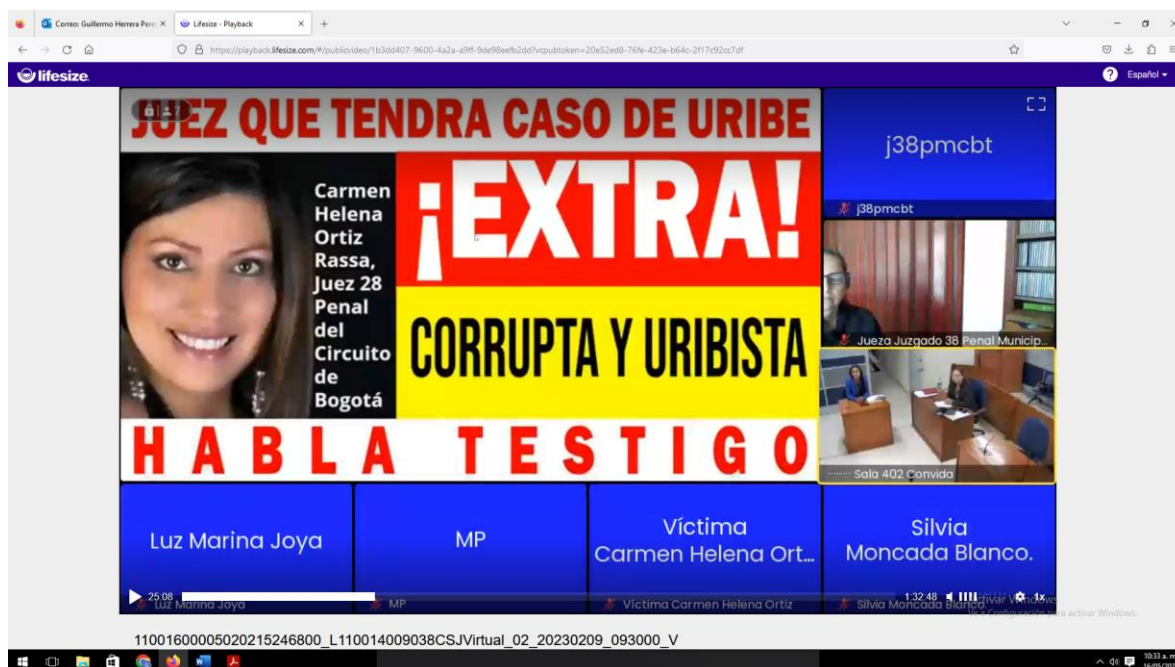
Como se puede observar efectivamente a través de un medio de comunicación se hicieron señalamientos en contra de la Doctora *Carmen Helena Ortiz Rassa*, asegurando el entrevistado Danesis Arce Ramírez, que ella como Juez Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, y como servidora pública era una Funcionaria **corrupta** que profería decisiones contrarias a derecho, al igual que hacía campaña política a la persona a quien iba a investigar (exsenador Alvaro Uribe).

Afirmaciones que efectivamente vulneraron el buen nombre de la Doctora Ortiz Rassa en la medida que además de ser afirmaciones sin fundamento alguno, toda vez que en la exposición ante el medio de comunicación el señor Arce Ramírez, no presentó ninguna prueba de que respalde esos señalamientos, además que, tampoco existe constancia que haya acudido ante las autoridades competentes y denunciar tales acontecimientos. Sin embargo, el buen nombre de la Servidora Judicial fue puesto en entredicho, se insiste sin fundamento alguno, toda vez que como se conoce en el medio de las comunicaciones, la entrevista se hizo “viral”, esto es, vista y reproducida por gran número de personas, que conforme a lo expuesto por el propio *Richard Maok Riaño Botina*, se reprodujo o fue visitada por 56111 personas.

Ahora, contrario a lo afirmado por la señora defensora, si bien es cierto aquellos primigenios señalamientos y afirmaciones injuriosas las hizo Danesis Arce Ramírez, el *Richard Maok Riaño Botina*, en medio de la entrevista del 6 de marzo de 2021 los hizo propios dándoles credibilidad y afirmando que con ello se demuestra que la señora Juez es **corrupta** y uribista.

Al respecto, conforme lo pusieron de presente la señora Fiscal y apoderada de la víctima, resulta oportuno relacionar los apartes de la entrevista en los que se hacen por parte del procesado las aseveraciones en contra del buen nombre de Carmen Helena Ortiz Rassa.

En la entrevista registrada en las redes sociales, se da inicio con la exhibición de anuncio llamativo y resaltado que de primera mano anuncia que la Juez aquí víctima es corrupta.



En los apartes pertinentes de la entrevista, se resaltan las intervenciones del procesado así:

Record: 43:09 esperamos que pasa con la Juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA la Juez Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, después de que ella haga absolución a favor de Alvaro Uribe Velez, vamos a verla en un cargo superior

Record 26:45 (audiencia de juicio oral) hoy el tema es bien importante porque los tengo algo muy especial y que quise llamar extra porque realmente es una noticia super extra en donde hoy va a hablar el testigo DANESIS ARCE RAMIREZ sobre la juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA quien es la Juez 28 penal del circuito de Bogotá que tomará el caso de Álvaro Uribe Vélez, aquí la gran noticia es que la Juez es corrupta y uribista.

Record de audiencia 01:05:57 para los que no saben, estamos hablando de la Juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA que es una juez corrupta.

Record 01:11:42..estamos hablando con el testigo DANESIS ARCES sobre la juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA, Juez Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá que tomará el caso de Álvaro Uribe Vélez y aquí

DANESSIS nos reconoce, nos comprueba con evidencias que la juez es corrupta y uribista.

Record audiencia 01:16:38 por mi lado obviamente yo espero que se haga justicia por lo menos aquí ya exponiendo a la Juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA que sobre la persona que es, que es el corrupta y uribista.

Record 01:19:57 hoy estamos aquí hoy nuevamente con DANESIS ARCE hablando sobre la Juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA Juez Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, que obviamente tomará el caso ya confirmado hoy el caso de Álvaro Uribe Vélez y pues ya se confirmó acá que la juez es corrupta y uribista es bastante grave lo que acaba de suceder hoy

Aquellas manifestaciones, sin lugar a dudas afectaron o porque no decirlo, afectan el buen nombre e imagen de la Doctora Ortiz Rassa, en la medida que como se anotó, la señalan sin fundamento alguno como una persona y profesional sin escrúpulos para administrar justicia y que sus decisiones son amañadas, además por influencias políticas ocupa el cargo como Juez de la República, al hacer campaña o ser militante de determinado partido político, aseveración a todas luces carente seriedad y completa falta de respeto tanto para ella como para la administración de justicia por la persona entrevistada así como por el aquí procesado Riaño Botina, si en cuenta se tiene que revisada la historia laboral de la víctima aportada a la actuación, se establece su notoria y sobresaliente trayectoria como Funcionaria Judicial.

Y, es que debe tenerse en cuenta que para el común de la ciudadanía y de seguidores de este tipo de redes sociales, que en su gran mayoría desconocen el funcionamiento de la administración de justicia en general, aseveraciones de este talante en medio de la polarización que afronta el país, las toman como ciertas e incontrovertibles. De allí que en el presente asunto con aquellas exposiciones se mancilló el nombre de la Juez Veintiocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, doctora Carmen Helena Ortiz Rassa.

Son las mismas pruebas las que configuran el punible de Injuria las que acreditan el de **CALUMNIA**, que tipifica el artículo 221 de la Ley 599 de 2000, que sanciona a aquel que *Impute falsamente a otro una conducta típica*.

Así, amén a de que en el presente asunto no se manifestó expresamente sobre que delito o conducta típica cometió la doctora Ortiz Razza, la persona entrevistada Danesis Arce Ramírez, adujo que ella adoptaba decisiones contrarias a derecho, además que le consta,

que ella recibió dádivas para que fallara en favor de la persona que él denunció. Comportamientos que, al remitir a nuestra legislación penal, bien podrían constituirse en delitos contra la Administración Pública.

Ante tales manifestaciones se advierte que lo expresado por Arce Ramírez, avalado y replicado por Riaño Botina, corresponde a un presunto proceder ilegal en el que habría incurrido la Doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, que al no contar con sustento alguno o la más mínima inferencia de su realización, conducen a determinar que su interés no era otro que el de agraviar la honra de la Funcionaria, con quien el primero tuvo discrepancias por un proceso que el Despacho a su cargo falló en contra de sus intereses. Luego, aquellos señalamientos que imputan comportamientos que vulneran el régimen penal fueron orientados con el ánimo de difamar y dañar la integridad moral al tratar falsamente a la señora Juez como autora de eventuales delitos en concreto

Ahora bien, toda vez que la entrevista además de ser transmitida en vivo a través del canal Youtube el 6 de marzo de 2021, la misma permaneció no solo en ese medio, sino en otras redes sociales del titular *Richard Maok Riaño Botina*, “@hackerfiscalia”- y se reprodujeron por lo menos 56111, por lo que se configura el punible de **INJURIA Y CALUMNIAS INDIRECTAS**, que da cuenta el artículo 222 del código Penal, que refiere que en aquellos delitos incurrirá quien *publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro...*

De otro lado, es de señalar que las imputaciones avaladas y expuestas por *Riaño Botina*, en contra de Carmen Helena Ortiz Rassa, no contaron, ni cuentan con suficiente sustento para ser declaradas como veraces, por ende, no se cumplió con lo ordenado en el artículo 224 de la Ley 599 de 2000, para que fuera eximido de responsabilidad. Norma que a su tenor literal dispone: *Artículo 224. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones...*

Así, resulta totalmente diáfana la norma al señalar que quien debe demostrar las imputaciones realizadas en contra de otra persona-natural o jurídica – es el mismo procesado, pue es éste el que efectúa las manifestaciones y en ese orden de ideas debería tener las pruebas suficientes para comprobar su veracidad. Por ello tampoco en estos delitos se le puede exigir a la Fiscalía o a la víctima demostrar si lo dicho por el encartado era verdadero o falso, pues esta función le compete asumirla a la defensa y el acusado. Situación que, en todo caso, no se cumplió en el sub examine.

El procesado *Richard Maok Riaño Botina* tenía la posibilidad de comprender su actuar ilícito y determinarse de acuerdo a esa comprensión, toda vez que es persona con capacidad y normalidad psíquica, sin que obre medio de prueba alguno que conduzca a inferir que para la fecha en que incurrió en las conductas punibles imputadas estuviera en imposibilidad de comprender el alcance de su obrar por padecer perturbación mental o inmadurez psicológica, razón por la cual es destinatario de la ley penal y sujeto de penas como imputable.

Tampoco le podía ser desconocidos la naturaleza delictiva de sus comportamientos y las consecuencias de su actuar, conductas que están previstas como delitos, incurriendo en él la voluntad de cometer esos actos que atentan contra bienes jurídicos de suma importancia, como lo es, la integridad moral, pero además, tenía incluso posibilidad de haber actuado de forma diferente, lo cual permite concluir la demostración del elemento doloso, quiso la realización de esos comportamientos delictivos, realizó actos que llevaron al desenlace final, relevante penalmente por él ejecutado, por lo que no solamente concurre la tipicidad objetiva, sino igualmente el elemento subjetivo doloso del tipo penal, perfeccionándose la congruencia entre el tipo objetivo y subjetivo.

Al acreditarse la materialidad de las conductas atribuidas, corresponde determinar la **RESPONSABILIDAD** penal del acusado *Richard Maok Riaño Botina*.

La participación efectiva y directa del aquí enjuiciado en los delitos de **INJURIA Y CALUMNIA**, directos e indirectos, emerge claramente de los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en trámite del juicio oral.

Evidentemente, al tratarse de hechos ciertos e incontrovertibles debidamente respaldados con la declaración que en juicio oral rindiera la directa víctima, Doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, y reproducción del disco compacto debidamente introducido a la actuación por la funcionaria del C.T.I. que lo recopiló, que contiene la grabación de la entrevista donde se hacen declaraciones difamatorias contra el buen nombre de la funcionaria judicial, queda prolijamente demostrada tanto la configuración de los injustos imputados desde el punto de vista formal, puesto que el enjuiciado no actuó conforme a su deber de respetar los valores ético sociales que la norma penal tutela, sino que igualmente queda demostrada la estructuración del injusto desde el punto de vista material en la medida que con las conductas desplegadas, como ya se anotó, se lesionaron bienes jurídicos sin que a favor del implicado medie alguna de las causales eximentes de

responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal, capaz de justificar su actuar delincencial.

Y es que obran en la actuación pruebas que señalan directamente al mencionado como ejecutor de los referidos delitos, que lo ubican como la persona de las actualmente llamadas “Youtuber” que como titular de una cuenta de esa red social, y publicación abierta de vídeos, el 6 de marzo de 2021, al día siguiente de serle repartido al Despacho del Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá, el proceso para que asumiera el caso del exsenador Álvaro Uribe Vélez, procedió a entrevistar en directo al señor Danesis Arce Ramírez, quien como se indicó, se limitó en su intervención a dar a conocer no solo la molestia o resentimiento en contra de la Funcionaria titular de ese Despacho Judicial, quien años antes tuvo el conocimiento en juicio y fallo de un proceso en el cual él fue denunciante y que resultó contrario a sus pretensiones, sino a especular y difamar en contra de la Jurista, aduciendo que era una persona corrupta, que adoptaba decisiones contrarias a derecho y otro tipo de irregularidades que ponían en entre dicho su honorabilidad. Señalamientos que se insiste, no tienen ningún soporte probatorio.

Y se le atribuye responsabilidad al aquí acusado, en tanto que optó por recepcionar la entrevista sin previamente verificar la veracidad de aquella información, y en su defecto, avaló esos señalamientos dándolos por ciertos, al punto que, en por lo menos cuatro ocasiones de la entrevista, aseveró sin reparo ni escrúpulo alguno, que se tiene por demostrado que la Juez Veintiocho Penal del Circuito es corrupta.

Si bien en Colombia existe la garantía de libertad de expresión e información, también lo es que éstas tienen sus limitantes cuando quiera que ellas son difundidas a través de medios masivos de información y se afecta el buen nombre y honra de las personas tanto naturales como jurídicas. En tanto que es exigible para su publicación que las aseveraciones que se hacen encuentren respaldo o verificación.

Al punto, así se ha pronunciado la Corte Constitucional (SU-420 de 2019)

i) La *libertad de información* definida como “la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión”², considerada como un derecho fundamental de doble vía en tanto garantiza el derecho a informar, así como el derecho a recibir información. Por ende, ostenta una mayor carga para quien la ejerce, pues al tratarse de la expresión de hechos debe basarse en datos verificables, de forma que la información transmitida sea “veraz

² Sentencia T-022 de 2017.

e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad”³. / (resaltado de este despacho)

La Corte ha determinado⁴ que esta modalidad -libertad en sentido genérico- tiene una vocación más extrínseca, en tanto supone la manifestación de ideas con asidero fáctico y objetivo, esto es, expresiones que tienen por propósito dar a conocer hechos, acontecimientos o sucesos. Esta Corporación la ha definido como “*la comunicación de informaciones, entendidas como datos que describen una situación con sustento empírico, no constituyendo una mera opinión*”.⁵

De ahí, la protección de la libertad de información se dirige a aquellas modalidades de comunicación en las cuales el fin primordial es describir o dar noticia de un acaecimiento, en esa medida, **es imperioso que se trate de datos veraces e imparciales, lo cual implica que “las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado.”**⁶

En este asunto, ninguna de esas previsiones adoptó el enjuiciado *Riaño Botina* de quien se insiste admitió el testimonio de Arce Ramírez, sin previa verificación, ni recopilación de otras evidencias de haber acudido a otros medios para corroborar, desvirtuar o someter a discusión los señalamientos injuriosos y calumniosos del entrevistado, dando por ciertas aquellas falsas aseveraciones, y más aún, impartiendo su aval y sin reparo aducir que está demostrado que la doctora Carmen Helena Ortiz es corrupta. Luego, en este asunto no opera la libertad de expresión e información.

El acusado no era desconocedor de esa prohibición, por cuanto además de ser una persona que aduce dedicarse a ese oficio hace ya varios años, pese a aducir que reside en otro país, es conocedor de la Ley colombiana, tanto así que fue miembro como investigador de la Fiscalía general de la Nación y el hecho que se encuentre exiliado, al parecer en Canadá, donde afirma no se sanciona este tipo de comportamientos, lo cierto es que el agravio se cometió contra una persona de nacionalidad y residencia colombiana, cuyos efectos afectaron directamente su labor como Funcionaria de una entidad del Estado, como es la Rama Judicial de Colombia. Por ende, el comportamiento del acusado se debe sancionar conforme a las normas legales que rige este país y no las del lugar donde él reside.

³ Sentencia T-022 de 2017 y T-695 de 2017.

⁴ Sentencia T-244 de 2018.

⁵ Sentencia T-022 de 2017.

⁶ Sentencia T-015 de 2015.

En lo que tiene que ver con la retractación, que se constituye en uno de los pilares de la defensa para solicitar la absolución de *Richard Maok Riaño Botina*, el artículo 225 del Código Penal determina:

"No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retracte voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos."

Derivado de lo anterior, se tiene que le compete al Funcionario de Conocimiento verificar el cabal cumplimiento de los requisitos formales de la norma y, además, realizar control material sobre la misma con el propósito de determinar si la retractación corresponde al reconocimiento explícito y voluntario que el implicado hace por la conducta que se le atribuye.

Con fundamento en estos requerimientos y en las pruebas soporte de las manifestaciones hechas por el implicado en su testimonio en juicio oral en el que reprodujo lo que él como su defensa consideran como retractación, no se advierte la reivindicación de los derechos a la honra y el buen nombre de la señora Juez de la República agraviada.

En efecto, nótese como en la grabación difamadora se da inicio exponiendo el aviso cuya imagen se plasmó en páginas anteriores en que se publicita la entrevista que señala a la aquí víctima como Juez corrupta y uribista.

La entrevista se recepcionó siendo las 06 32 horas de la tarde de Colombia, recibiendo para esa fecha alrededor de 1300 expresiones de visto bueno o likes. En aquella exposición, se hicieron de manera directa y clara señalamientos en contra de la togada. Grabación que permaneció en la red social Youtube hasta el mes de septiembre de 2021, y que aun, conforme a lo expuesto y evidenciado en trámite de juicio oral, donde se recopiló la declaración de la doctora Ortiz Rassa, aun o por lo menos hasta el 9 de febrero 2022 permanece en una de las redes sociales a nombre del procesado.

En tanto que, en la supuesta retractación, que reprodujo en su testimonio en juicio oral la titula como "ALGUNAS ACLARACIONES DEL PASADO"

Ya en el curso del video el cual de acuerdo a lo manifestado por el procesado se emitió casi sobre la media noche, frente al caso de la

doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, someramente a record 1:01:44 de la audiencia refiere : *ustedes se acuerdan del denuncia del caso de DANESIS ARCE?...él vino al canal a hablar en contra de la Juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA, era la Juez Veintiocho Penal del Circuito de Bogotá...el tiempo transcurrió y esta persona DANESIS ARCE no presentó las evidencias a tiempo y como ustedes saben desde hace 19 años yo estoy ejerciendo la verdad, pero DANESIS ARCE prometió dar las evidencias y hasta hoy no lo ha hecho...En ese sentido se puede decir que no constan las conductas que DANESIS ARCE quiso endilgar a CARMEN HELENA ORTIZ RASSA donde afirmó en mi canal de Youtube hackerfiscalia que la Juez era corrupta y que era uribista. Por esa razón voy a proceder a borrar ese vídeo mientras no hay esas evidencias en este momento...*

A esto se limitó la supuesta retractación de Riaño Botina, atribuyendo que fue la persona entrevistada Danesis Arce la que no aportó las pruebas que respaldaran las imputaciones deshonorosas, pero de ninguna manera él reconoce que en aquella ocasión admitió o avaló las sindicaciones, ni que por su propia cuenta hizo señalamientos en tal sentido, afirmando reiteradamente que estaba comprobado que la juez era corrupta. Es decir, en ningún aparte de esa grabación reconoció, justificó, ni retiró los señalamientos por él realizados.

Además, no se vislumbra el arrepentimiento o reconocimiento de haber realizado imputaciones infundadas en contra de la Juez de la República, tanto así que en su mismo testimonio en juicio oral al referirse a ella manifestó: *"ella es juez de Uribe"*. Ante pregunta sobre el rotulo del video y afirmación que él hace sobre que la doctora Carmen Helena Ortiz Rassa es corrupta y uribista, manifestó que no solo basado en el caso de DANESIS ARCE hace esa aseveración, sino que con fundamento en otros casos *"...sí y le respondo ya mismo para responder totalmente su pregunta, digamos en este caso porque la juez CARMEN HELENA ORTIZ RASSA no compulsó copias a JAIMES sabiendo que Uribe tiene que ir a juicio...eso es una corrupción, ahí hay prevaricato..."*

Ante precisión que le hiciera este Despacho sobre si en el momento en que publicó el video en el que hace las aseveraciones de que la juez es corrupta y uribista, si tenía pruebas en ese momento afirmó que las mismas las tenía el señor Arce Ramírez. Precisó que las afirmaciones que él hizo las basó en el señalamiento de la persona interrogada y en la evidencia de Twiter. Sin embargo, no verificó la información y si realmente el señor Danesis denunció.

Así, además de no retractarse de las sindicaciones presentadas en contra de la Doctora ORTIZ RASSA, en el supuesto video de retractación atribuyó todo señalamiento y falta de prueba en la persona

entrevistada, pero se insiste, por su propia cuenta no reivindicó el buen nombre de la jurista.

Bajo tales circunstancias y en el entendido que el señor *Riaño Botina* mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, que fue miembro de la Fiscalía, que lleva varios años utilizando redes sociales, dedicadas a la investigación, resulta inequívoco que con su proceder actuó con ánimo de injuriar con pleno conocimiento de que con su mensaje se atacó el honor, la honra y el buen nombre de una persona natural, con las repercusiones tanto sociales, familiares, laborales que de ello se deriva.

En conclusión, luego de valorar las pruebas aportadas al juicio, se tiene que la Fiscalía General de la Nación demostró que el procesado por medio de su canal de YouTube, el 6 de marzo de 2021, recepcionó una entrevista en el que no solo avaló las injurias y calumnias del señor Danesis Arce Ramírez, sino que de su propia expresión en reiteradas oportunidades, adujo que se tiene por demostrado que la doctora Carmen Helena Ortiz Rassa, como Juez veintiocho Penal del circuito de Bogotá, es corrupta.

Siendo entonces inadmisibile que una persona aproveche medios masivos de comunicación para que, sin razón ni soporte legal, haya señalado a aquella ciudadana como persona desleal con su profesión y dignidad como juez de la república, desarrollando un comportamiento no permitido por la ley o en contra de ella. Todo lo cual se insiste, no se acreditó y por ello al demostrarse tanto la materialidad de los delitos de INJURIA Y CALUMNIA y mismos delitos indirectos como la responsabilidad penal de **Richard Maok Riaño Botina**, la sentencia será de carácter condenatorio.

8. DOSIFICACION PUNITIVA

Ahora, procediendo a tasar la pena se deberá tener en cuenta las normas que para las conductas concúrsales contempla el legislador en el Código Penal; como son la escogencia de la pena más grave, misma que se podrá aumentar en otro tanto sin superar la suma aritmética de los delitos que concursan; estableciendo el legislador en el artículo 31 de la misma obra que el juzgador deberá dosificar individualmente la pena de cada uno de los punibles no sólo para su escogencia, sino para tener en cuenta las sanciones distintas que deberán estimarse en el momento de imponerla; procediendo de conformidad

El delito de **INJURIA** prevé las penas de 16 a 54 meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) smlmv; el artículo 223 del C.P. señala un aumento de una sexta parte (1/6) a la mitad (1/2) por utilizar *cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva*; así la pena quedará en 18,66 a 81 meses de prisión y multa de 15,55 a 2.250 smlmv.

En consecuencia, adelantado el sistema de cuartos la pena se fija de la siguiente forma:

PENA DE PRISIÓN			
I Cuarto	II cuarto	III Cuarto	IV Cuarto
18,66 a 34,245 meses	34.245 a 49,83 meses	49.83 a 65,415 meses	65,415 a 81 meses

MULTA			
I Cuarto	II cuarto	III Cuarto	IV Cuarto
15,55 a 574,1625 Smmlv	574,1625 a 1132,775 Smmlv	1132,775 a 1691.3875 Smmlv	1691.3875 a 2,250 Smmlv

Como circunstancias de mayor punibilidad se tiene la establecida en el artículo 58 numeral 12 del Código Penal, en la medida que el comportamiento se dirigió en contra de una Juez de la República por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo. Sin que se acredite ninguna causal de menor punibilidad, pues conforme a lo acreditado en el presente asunto por parte de la señora fiscal, se registra en contra del procesado sentencia debidamente ejecutoriada que si bien fue declarada extinta, no pierde la calidad de antecedente penal como tal, conforme a la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia, de la que hacen referencia la Fiscalía y apoderada de la víctima.

En consecuencia, la pena se ubicará en el cuarto máximo con límites de 65.415 a 81meses de prisión y multa de 1691.3875 a 22250 s.m.l.m.v.

Igualmente, ya que de las circunstancias bajo las cuales se ejecutó la conducta punible se evidenció el daño real creado a la víctima y la intensidad del dolo, el Juzgado dentro del cuarto legal autorizado, fija la pena en **sesenta y seis (66) meses de prisión y multa de mil setecientos (1700) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, siendo esta la pena principal que se impondría a *Richard Maok Riaño Botina* en caso de ser condenado por el solo delito de INJURIA.

Respecto al delito de **CALUMNIA**, el artículo 221 del código penal prevé pena de prisión entre los 16 a 72 meses y multa 13.33 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por concurrir la circunstancia de agravación del artículo 223 de la ley 599 de 2000, la pena se incrementa de una sexta parte a la mitad. Por lo que queda entre 18.66 meses a 108 meses de prisión y multa de 15,55 a 2.250 smlmv.

En consecuencia, adelantado el sistema de cuartos la pena se fija de la siguiente forma:

PENA DE PRISIÓN			
I Cuarto	II cuarto	III Cuarto	IV Cuarto
18,66 a 40.995 meses	40.995 a 63.33 meses	63.33 a 85.665 meses	85.665 a 108 meses

MULTA			
I Cuarto	II cuarto	III Cuarto	IV Cuarto
15,55 a 574,1625 Smmlv	574,1625 a 1132,775 Smmlv	1132,775 a 1691.3875 Smmlv	1691.3875 a 2,250 Smmlv

Como se anotó para el delito anterior la pena se ubica en el cuarto máximo, considerando justo y proporcionado este Despacho judicial determinar la pena para el delito de Calumnia y dentro del cuarto legal autorizado, en **ochenta y seis (86) meses de prisión.** y multa de **y multa de mil setecientos (1700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Las mismas penas anteriormente referidas para los delitos de injuria y calumnia, se determinan para estas mismas conductas **indirectas**, conforme al artículo 222 del Código Penal.

Como claramente se observa la pena más grave corresponde a la del delito de Calumnia determinada en ochenta y seis (86) meses de prisión, la que se tomará como base y que por el factor concursal heterogéneo con el delito de injuria y los de injuria y calumnias indirectas, se incrementa en cuatro (4) meses, para obtener con ello un total de pena de prisión de **NOVENTA (90) MESES,** y la multa de acuerdo al factor concursal y las previsiones del numeral 4 del artículo 39 del código penal se **determinan en seis mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes,** siendo esta la pena principal a

imponer en contra de **Richard Maok Riaño Botina**.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será fijada por el mismo término de la pena principal señalada en esta providencia.

9.- SUSTITUTOS PENALES.

9.1. SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

En el presente asunto observa el Despacho que no se cumplen los requisitos del artículo 63 del Código Penal para concederle a **Richard Maok Riaño Botina** la suspensión condicional de la ejecución de la pena si en cuenta se tiene que la pena impuesta supera los cuatro (4) años de prisión. lo que hace innecesario el estudio del factor subjetivo para acceder al sustitutivo penal.

En consecuencia, se ordena que una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se libre la correspondiente orden de captura en su contra para hacer efectivo el cumplimiento físico de la sentencia impuesta.

9.2. PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B del Código Penal trae las exigencias a efectos de posibilitar que la prisión se cumpla en el lugar de residencia o morada del condenado, exigencias que se contraen a: 1) *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (08) años o menos;* 2) *que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A,* 3) *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado;* 4) *Que se garantice mediante caución prendaria el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma citada trae.*

En el caso sub-júdice, se satisface la exigencia de carácter objetivo por cuanto la pena de prisión mínima impuesta para los delitos endilgados no supera los ocho años de prisión. De la misma manera los delitos por los que se proceden, no se encuentran enlistados en el artículo 68 A del Código Penal, como aquellos excluidos de beneficios y subrogados penales.

Ahora bien, en relación con la petición elevada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido que le sea negado *Richard Maok Riaño Botina*, los sustitutos, la misma no tiene visos de prosperidad,

en lo que tiene que ver con la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que si bien conforme con el oficio No. 20220602932/ARAIC-GRUCI-1.9, del 21 de diciembre de 2022, en contra del sentenciado *Riaño Botina*, obra una sentencia condenatoria proferida en su contra, por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, el 28/04/2006, condena a 12 meses de prisión concede condena condicional, la misma el 07/10/2011, en la misma se decretó la Extinción y/o Cancelación, por el Juzgado 102 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, igualmente se trató del delito de abuso de función pública, utilización indebida de información privilegiada, que difiere al que por hoy se procede, motivos por los que se encuentran reunidos los requisitos para conceder la prisión domiciliaria conforme a lo preceptuado en el artículo 68 A, inciso 1º y 2º del Código Penal, modificado por la ley 1773 de 2016, artículo 4, esto es, el requisito objetivo.

Así las cosas, como quiera que *Richard Maok Riaño Botina*, dentro del informe referido se señala que en su contra se profirió la aludida sentencia condenatoria es necesario verificar si tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, siendo evidente que la sentencia condenatoria es del año 2006, es decir, de hace más de 17 años, lo que obliga a la Judicatura a precisar que en el caso se satisface el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 68 A. En suma, esta judicatura encuentra reunidos los requisitos contemplados en el artículo 38 B, del Código Penal, adicionado por la Ley 1709/2014, artículo 23, para conceder la prisión domiciliaria, esto es, la pena impuesta no supera los ocho (8) años de prisión, asimismo el delito por el que se procede no se encuentra enlistado en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, en los anteriores términos, se despachará desfavorablemente la petición elevada por la representante de la Fiscalía General de la Nación.

Es de anotar que, si bien la norma exige que se verifique el arraigo del procesado, que el presente asunto es un caso particular en el que se afirma que el sentenciado se encuentra en exilio, al parecer en el país de Canadá, como él lo expreso en su testimonio.

Por consiguiente, este Despacho ordena que una vez se verifique por parte del Ministerio de relaciones exteriores, el país donde se encuentra domiciliado **Riaño Botina**, se proceda, y una vez se adelanten las acciones diplomáticas correspondientes, a ordenar su traslado a este país para el cumplimiento de la medida. Todo lo cual se adelantará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien le corresponda por competencia la vigilancia de la sentencia impuesta.

Para que el prenombrado pueda disfrutar del sustituto penal aludido se reitera que deben cumplir las obligaciones de que trata el numeral 4º

del artículo 38B, para el efecto deben suscribir diligencia de compromiso, y otorgar caución prendaria que se fija en el monto de tres (3) s.m.l.m.v; quedando sentenciado a disposición del INPEC para el cumplimiento del referido sustituto penal, al que se oficiará por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

10. OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, no se accede a la solicitud de emitir orden de cancelación de las redes sociales en las que figure como titular o dominios de **Richard Maok Riaño Botina**, por cuanto éstas son empresas internacionales que manejan su propias políticas internas y contratos con sus suscriptores. Sin embargo, se ordena comunicar de la sentencia aquí proferida al Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones – MINTIC – para su conocimiento y en uso de sus facultades y competencias adopte la decisión correspondiente,

Se comunicará y remitirá primera copia de este fallo con constancia de ejecutoria a la oficina de Cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, para el correspondiente cobro de la multa impuesta.

En firme el fallo, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, en lo que se refiere a la ejecución y demás trámites y comunicaciones que por razón de su proferimiento deban surtirse, cumplido lo cual se remitirá la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia de acuerdo al artículo 459 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: CONDENAR a RICHARD MAOK RIAÑO BOTINA, de condiciones civiles y personales conocidas en la presente actuación, a la pena principal de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, y multa de **seis mil ochocientos (6800) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al ser hallado autor penalmente responsable de CALUMNIA en concurso heterogéneo con INJURIA directas e indirectas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al anteriormente relacionado a la pena accesoria de interdicción en derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR A RICHARD MAOK RIAÑO BOTINA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a las consideraciones que anteceden.

CUARTO: CONCEDER a RICHARD MAOK RIAÑO BOTINA, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural en los términos previstos en el correspondiente acápite.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cristina Fuertes Chaves', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA CRISTINA FUERTES CHAVES
JUEZA